



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050003107003201600687-00
Ubicación 11430
Condenado GILBERTO RODRIGUEZ CELIS
C.C # 70031470

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 908 del VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE PRISION, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 050003107003201600687-00
Ubicación 11430
Condenado GILBERTO RODRIGUEZ CELIS
C.C # 70031470

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 05000-31-07-003-2016-00687-00 / Interno 11430 / Auto Sustanciación: 908
Condenado: GILBERTO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 70031470 LEY600
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la petición allegada por el condenado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** en torno a la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** principal y accesoria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, fue condenado por el Juzgado 10° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia de 10 de octubre de 2013 a la pena principal de **78 meses de prisión, multa de \$2000 S.M.L.M.V.**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por haber sido hallado autor responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON COSTREÑIMIENTO ILEGAL**, este último en calidad de determinador negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Fue condenado al pago de perjuicios por los daños morales ocasionados irrogados, en cuantía de 100 S.M.L.M.V.
- 3.- Mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**.
- 4.- El 30 de marzo de 2016, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación.
- 5.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 25 de mayo de 2015 le concedió el beneficio de libertad condicional al condenado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, suscribiendo diligencia de compromiso el 29 de mayo de 2015 con periodo de prueba de 31 meses y 05 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un



Radicación: Único 05000-31-07-003-2016-00687-00 / Interno 11430 / Auto Sustanciación: 908
Condenado: GILBERTO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 70031470 LEY600
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL
SIN PRESO

periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados. y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en providencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 25 de mayo de 2015, en

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 05000-31-07-003-2016-00687-00 / Interno 11430 / Auto Sustanciación: 908
Condenado: GILBERTO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 70031470 LEY600
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL
SIN PRESO

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en providencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 25 de mayo de 2015, en la cual se fijó un período de prueba de 31 meses y 5 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 29 de mayo de 2015; luego, se advierte que, a la fecha se ha superado dicho término probatorio, sin embargo, revisadas las diligencias a la fecha el condenado no ha acreditado el pago de los 100 S.M.L.M.V., a los cuales fue condenado por el concepto de perjuicios, siendo esta una de las obligaciones consignadas en la diligencia de compromiso que suscribió en los términos del artículo 65 del código penal.

Es preciso indicarle al sentenciado que no desconocía cuales eran sus obligaciones pues estas se encontraban consignadas en la diligencia de compromiso suscrita; entre ellas reparar los daños ocasionados por la conducta delictiva, salvo que demostrara que estaba en incapacidad económica para hacerlo, si bien es cierto que se le concedió la libertad condicional es de aclarar que este beneficio está supeditado al cumplimiento de las obligaciones ya indicadas.

Por lo cual para el despacho es claro que **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** no cumplió con la obligación de pagar el total de los perjuicios impuestos en el fallo condenatorio, por lo cual este despacho negará la solicitud de extinción por liberación definitiva de la pena impuesta al condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de este auto, se requiere al condenado para que en el término de diez (10) días acredite el pago de dichos perjuicios, so pena de entrar a resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la libertad condicional.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de prisión impuesta al condenado **GILBERTO RODRIGUEZ CELIS** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**
18 OCT 2012
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-11430-14) NOTIFICACION AI 908 DEL 27-09-22

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 10:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 11:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; asesoriasjuridicasbp1@gmail.com
<asesoriasjuridicasbp1@gmail.com>

Asunto: (NI-11430-14) NOTIFICACION AI 908 DEL 27-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 908 del veintisiete (27) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GILBERTO - RODRIGUEZ CELIS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-11430-J14-ARCHIVO G. - RECURSO NRF RV: (NI-11430-14) NOTIFICACION AI 908 DEL 27-09-22

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 12/10/2022 11:43 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 8:31 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: (NI-11430-14) NOTIFICACION AI 908 DEL 27-09-22

Buen día

Por favor ingresar al Despacho



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: asesorías jurídicas <asesoriasjuridicasbp1@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 4:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: Re: (NI-11430-14) NOTIFICACION AI 908 DEL 27-09-22

Buenos días

Confirmando la notificación del auto de la referencia, así mismo interpongo recurso de apelación y adjunto sustentación del mismo

Atentamente

Gilberto Rodríguez Celis

El vie, 7 de oct. de 2022 11:25 a. m., Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

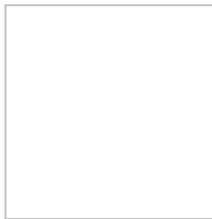
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 908 del veintisiete (27) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GILBERTO - RODRIGUEZ CELIS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-11430-J14-ARCHIVO G. - RECURSO NRF RV: (NI-11430-14) NOTIFICACION AI 908 DEL 27-09-22

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 12/10/2022 11:43 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 8:31 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: (NI-11430-14) NOTIFICACION AI 908 DEL 27-09-22

Buen día

Por favor ingresar al Despacho



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: asesorías jurídicas <asesoriasjuridicasbp1@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 4:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: Re: (NI-11430-14) NOTIFICACION AI 908 DEL 27-09-22

Buenos días

Confirmando la notificación del auto de la referencia, así mismo interpongo recurso de apelación y adjunto sustentación del mismo

Atentamente

Gilberto Rodríguez Celis

El vie, 7 de oct. de 2022 11:25 a. m., Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

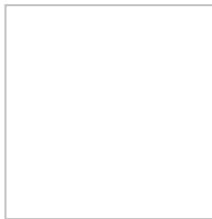
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 908 del veintisiete (27) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GILBERTO - RODRIGUEZ CELIS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, 10 de octubre de 2022.

DOCTORA

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

MEDELLIN- ANTIOQUIA.

E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO del 27 DE MARZO DE 2022,

QUE NIEGA LIBERACION DEFINITIVA

CONDENADO: GILBERTO RODRIGUEZ CELIS

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

RADICADO: 05000310700320160068700.

Cordial saludo:

Por medio del presente escrito, interpongo y sustento el recurso apelación, contra el auto de la referencia, el cual niega mi solicitud de liberación definitiva, bajo los siguientes argumentos:

El pasado 7 de octubre de los corrientes, fui notificado del mencionado auto, en el cual se niega mi liberación definitiva, bajo el siguiente argumento: *“Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que GILBERTO RODRIGUEZ CELIS, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en providencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 25 de mayo de 2015, en la cual se fijó un periodo de prueba de 31 meses y 5 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 29 de mayo de 2015; luego se advierte que, a la fecha se ha superado dicho termino probatorio, sin embargo, revisadas las diligencias a la fecha el condenado no ha acreditado el pago de 100 S.M.L.M.V, a los cuales fue condenado por el concepto de perjuicios, siendo esta una de las obligaciones consignadas en las diligencia de compromiso que suscribió en los términos del artículo 65 del código penal.*

La decisión que hoy se recurre viola todos mis derechos, pues se equivoca el despacho al emitir dicha decisión, argumentando que debo pagar los perjuicios para poder acceder a mi liberación definitiva, cuando este requisito solo opera para poder acceder al beneficio de la libertad condicional tal y como consta en el artículo 64 del código penal.

Al día de hoy que ya cumplí el tiempo de mi condena, que han transcurrido mas de tres años de que se cumplió ese periodo probatorio, el despacho recurrido, aplicando erróneamente la ley sigue cercenando mi derecho fundamental a la libertad, toda vez que si existe una indemnización de perjuicios, declarados en una sentencia ejecutoriada estos pasan a ser una obligación civil, que puede obtenerse en esa jurisdicción civil y no en la penal que ya se encuentra extinta por el cumplimiento de la pena.

Es cierto que por decisión del legislador el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

No obstante lo anterior, la Sala Penal de la Corte Suprema precisó recientemente que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica la exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, al constar en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, la corporación judicial enfatizó que al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, dado que “no debe perderse de vista que no se debe sacrificar la libertad de la persona condenada en aras de obtener el pago de la suma fijada como indemnización, máxime cuando en la providencia que concedió el sustituto necesariamente se debió reconocer, por ser uno de sus presupuestos, que no existía necesidad de ejecutar la pena”

El pronunciamiento se dio como consecuencia de una acción de tutela presentada por el responsable de delito de hurto agravado y a quien se le impuso la pena principal de dos años de prisión. Adicional a lo anterior, se le condenó a indemnizar los perjuicios ocasionados con la conducta punible, en cuantía equivalente a 38.54 salarios mínimos legales mensuales vigentes (M.P. José Luis Barceló).

CSJ Sala Penal, Sentencia STP-65782016 (85888), 19/05/16.

En Colombia no existen penas perpetuas, como se está haciendo en mi caso, soy una persona de la tercera edad, que devengo como pensión un mínimo que es para sobrevivir y no cuento con el dinero para pagar ese dinero. No puede ser su señoría que mi caso entonces quede abierto de por vida hasta tanto pague una suma de dinero tan alta, violando mi derecho a la libertad, pues la pena ya la cumplí desde hace mucho tiempo.

Se ruega a la Segunda Instancia, revocar la decisión de la señora Juez Catorce de Ejecución de Penas Y medidas de Seguridad de Bogotá, reconociéndome el beneficio liberatorio impetrado.

ATENTAMENTE,



70031470

GILBERTO RODRIGUEZ CELIS

C.C 70.031.470 MEDELLIN- ANTIOQUIA

Municipio de Medellín - Antioquia en la Carrera 63 a No 32e – 69, Edificio Nutabae, barrio Conquistadores.

Cel: 3225065811.

Mail. Asesoriasjuridicasbp1@gmail.com